



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **2021 00109**

En atención al informe secretarial que antecede, y revisados los documentos adosados, **se rechaza la anterior demanda**, previo las siguientes consideraciones:

Recuérdese que, al juez, como director del proceso, se le imponen unos deberes que, en materia civil, se encuentran consignados en el artículo 42 del Código General del Proceso; norma que, en su numeral primero, impone la obligación de adoptar cualquier medida autorizada en la ley, que impida su paralización o dilación, o que sirva para procurar sanear cualquier vicio o precaver su ocurrencia, conforme el numeral 5°. Esto, con la finalidad de que se pueda dirimir la controversia, traída a la jurisdicción, de fondo.

Pero dicho estatuto procesal civil, no solo impone deberes, sino que le da al operador jurídico las herramientas para cumplir con ellos; y en tal medida, en su artículo 90, establece la inadmisión de la demanda, como el primer momento para ejercitar el deber de tomar esas medidas tendientes a lograr la finalidad de poder resolver de fondo el asunto, pues el juez de conocimiento debe examinar el libelo genitor, y de encontrar que sufre deficiencias susceptible de ser corregidas, deberá conceder la oportunidad a la parte activa de subsanarlas. Defectos cuya corrección se reclama, que deben corresponder a los señalados en la ley; en otras palabras, la inadmisión de la demanda resulta ser el examen preliminar de los requisitos formales necesarios para poder dar trámite a la demanda, y eventualmente poder tomar una decisión de fondo, previo el cumplimiento de todas las etapas procesales necesarias para ello.

En tal sentido, establece el artículo 82 del Código General del Proceso:

«ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. ***Los demás que exija la ley» (Negrilla Fuera de Texto).***

Y el artículo 87 del mismo Estatuto:

«ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado

personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad». (Negrilla y subrayado Fuera de Texto).

Por tanto, es claro que el artículo 82 antes señalado, enlista unos requisitos generales que debe traer toda demanda; pero que tal lista no es taxativa, en tanto su numeral 11º, dispone que “...**los demás que exija la ley**”; pues en caso contrario, el juez debe advertir las falencias, y otorgar un término de cinco (5) días para que sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda en caso de incumplimiento, como se establece en su artículo 90, ya mencionado.

Ahora bien, en el caso en concreto, la presente demanda estaba afectada por el incumplimiento de ciertos requisitos, y por ello se requirió a la parte demandante para que los subsanara. Sin embargo, aunque se allegó escrito subsanatorio en tiempo, lo cierto es que, el punto 2 no fue corregido, pues sobre el particular, solo señaló «*sea la oportunidad de manifestar que la Copropiedad que representó no tiene conocimiento que se haya iniciado sucesión del mencionado señor, e ignora los nombres de los herederos que puedan existir*», incumpliendo así con lo señalado en el artículo 87 del C.G del P y desechando la información que obra en el expediente en el archivo 26 c.1.

Sumado a ello, si se dejaran de lado los anteriores argumentos, el resultado sería el mismo, en virtud a que se evidencia la inobservancia de lo establecido en el artículo 82-5 y 88-3 ejúsdem.

Así las cosas, como no se cumplió con las exigencias señaladas en el auto inadmisorio, y la demanda no posee los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Primero. Rechazar la demanda en virtud a que no se subsana, de conformidad con el inciso 4º art. 90 del C.G del P.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (Artículo 466 ejúsdem).
Ofíciase.

Tercero. Disponer el archivo de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que se presentaron a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05846c26abd1c22b1c3d8379e315759ea16165839c3c60edb773f2433c41890

Documento generado en 14/12/2022 02:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Decisión anotada en el estado No. 167 del 15 de diciembre de 2022